



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva - Huila

Neiva, 10 de mayo de 2022

Oficio N° 1969
Rad. N°: 2019-01215-01

Señor
ALVARO JAVIER VARGAS VIUCHE
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **ALVARO VARGAS VIUCHE** por el delito de falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual y leída en audiencia celebrada el día de hoy de la fecha de diez (10) de mayo de 2022, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia absolutoria de fecha y procedencia arriba señaladas. **SEGUNDO. MANIFESTAR** que la presente decisión queda notificada virtualmente en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes seis (6) de mayo dos mil veintidós (2022)

Aprobado Acta No. 0501

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2019 01215 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva a través de la cual se ABSOLVIÓ al señor **ÁLVARO JAVIER VARGAS VIUCHE**, acusado por la presunta comisión de la conducta punible de *FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO*.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según se relató en la sentencia de primera instancia, el 3 de junio de 2019, en inmediaciones de la avenida carrera 6 W con calle 46 de Neiva, barrio Mansiones del Norte, policiales adscritos al grupo de tránsito y transporte de esta capital, detuvieron la marcha de la motocicleta de placa WFI 39E, conducida por **ÁLVARO JAVIER VARGAS VIUCHE**, quien exhibió una licencia de conducción que revelaba inconsistencias, las cuales fueron confirmadas por el perito documentólogo, motivo por el cual fue aprehendido.

Procesado: Álvaro Javier Vargas Viuche
Radicación: 41001 60 00 716 2019 01215 01
Delito: Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, el 19 de noviembre de 2019 se realizó ante el Juzgado Quinto Pena del Circuito de Neiva la respectiva audiencia, el 30 de junio de 2020 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, el 10 de septiembre de la misma anualidad se instaló el juicio, acto procesal que continuó el 10 de febrero y 20 de abril de 2021, ocasión última cuando se indicó el sentido absolutorio del fallo y se profirió y leyó la sentencia objeto de alzada.

III. EL FALLO

Relatados los hechos, relacionada la actuación procesal, identificado e individualizado el acusado y resumidos los alegatos, el *a quo* después de traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el elemento subjetivo del delito descrito y sancionado por el artículo 295 del Código Penal y resaltar lo aportado por los testimonios del Patrullero Hermilson Castaño Polanía y el perito grafólogo Edwin Vargas Manzano, declaró haberse probado que el acusado Álvaro Javier Vargas Viuche le exhibió a un policial la licencia de conducción No 1.075.238.262, la cual figuraba a su nombre y tenía registrado su número de cédula de ciudadanía, datos estos verdaderos, pues coincidían con los reportados en el RUNT a su nombre, sin embargo, este documento era falso, por cuanto sus características no eran auténticas.

Pese a la indiscutible falsedad de la licencia de conducción usada en un puesto de control por el procesado a fin de acreditar un hecho verdadero, pues en efecto la información contenida en ese documento era veraz, lo cierto es que no se probó tuviese conocimiento de esa falsedad, menos hubiese participado en su fraudulenta expedición o que su uso fuese consciente y voluntario e indicativo de dolo, pues el Patrullero Hermilson Castaño no fue interrogado sobre los comparendos a nombre del procesado a fin de establecer si las respectivas

Procesado: Álvaro Javier Vargas Viuche
Radicación: 41001 60 00 716 2019 01215 01
Delito: Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero

sanciones se impusieron antes o después de la expedición de la licencia de conducción y así poder dilucidar si consintió en la falsedad de ese documento, razón por la cual no pagó las multas y en su lugar optó por suplicar el documento extraviado por otro.

En consecuencia, el juzgado estimó plausible que el procesado no estuviese fingiendo con ese documento un medio de prueba, por cuanto no se demostró que conociese la ilicitud del referido documento y pese a ello lo hubiese usado.

Finalmente, luego de invocar los artículos 9º y 12º del Código Penal, recordar que la culpabilidad es un presupuesto de la responsabilidad e invocar el principio de la presunción de inocencia, negó la satisfacción de las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y absolvió a Álvaro Javier Vargas Viuche del cargo por el cual fuera llamado a juicio.

IV. LA APELACIÓN

El Fiscal luego de evocar los fundamentos de la sentencia absolutoria de primera instancia, estimó innecesario acreditarse la participación del sujeto agente en la elaboración o expedición fraudulenta del documento, como erradamente lo exigió la falladora.

En su opinión, contrario a lo dicho por el juzgado de primera instancia, se demostró la plena estructuración del delito previsto en el artículo 295 del Código Penal, incluyendo el elemento subjetivo especial.

Estimó haberse demostrado con el peritaje del investigador Edwin Vargas Manzano, la falsedad de la Licencia de Conducción No 1075238262, exhibida por el acusado a las autoridades de policía a fin de acreditar la autorización para conducir motocicletas.

Procesado: Álvaro Javier Vargas Viuche
Radicación: 41001 60 00 716 2019 01215 01
Delito: Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero

En su criterio, estimó que contrario a lo concluido en primera instancia, en la mayoría de los casos cuando se sorprende a una persona consumando un delito, adoptan una actitud de desconocimiento de su ilícito proceder, como sucedió en el presente caso, máxime si el acusado dejó entrever que tiempo atrás había perdido su licencia de conducción.

Por último, después de destacar que el mismo defensor avizó la responsabilidad de su agenciado al punto de solicitar una pena de multa mínima y pagadera a plazos, reiteró su pedido de revocatoria del fallo absolutorio para en su lugar proferir condena contra el procesado por el delito consagrado en el artículo 295 del Código Penal, por colmarse la exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el preciso tema de apelación del Fiscal y respetando las restricciones de los artículos 31 de la Constitución Política y 20 del Código Penal Adjetivo, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Con las pruebas practicadas en juicio se acreditaron los elementos estructurales del delito de falsedad para obtener prueba de hecho verdadero y la responsabilidad en el mismo del acusado Álvaro Javier Vargas Viuche, imponiéndose la revocatoria del fallo absolutorio para en su lugar proferir la respectiva condena?

- A. A efectos de absolver el anterior interrogante, empiécese por precisar que el artículo 295 del Código Penal, describe y sanciona el delito de falsedad para obtener prueba de hecho verdadero en los siguientes términos:

“El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa”.

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: *41001 60 00 716 2019 01215 01*
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*

Sobre los elementos estructurales del referido ilícito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“El elemento subjetivo especial exige que el autor realice la conducta rectora con un propósito o intención determinada o trascendente, que en el caso sería el de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, y por ello su positividad radica en que tal ánimo especial en lugar de tratar de ahondar el injusto, por su proyección dañina a otros bienes jurídicos, pretende salvar un derecho propio o de un tercero que está en riesgo por falta de prueba.

(...)

En efecto, la expresión “que pueda servir de prueba”, indica tanto la potencialidad del documento para generar, modificar o extinguir relaciones jurídicas, frente a la confianza que engendra en la sociedad la apariencia de verdad de los signos escritos, como también la vocación del mismo como medio probatorio para poder producir el efecto buscado.

...en la falsedad atenuada la prueba de la existencia de un hecho necesariamente debe tender a la de un derecho propio o de un tercero que se reclama legítimamente... la figura analizada, en resumen, consiste en lograr un fin lícito (la verdad) por un medio ilícito (la falsificación).

(...)

En esta especie delictiva, el sujeto activo trata de proteger un derecho propio o ajeno, efecto para el cual finge un medio de prueba, y de ahí que el desvalor de injusto pervive porque el individuo constituye el medio probatorio por una vía fraudulenta, contraria a los métodos y caminos jurídicos que gozan de la confianza en las relaciones sociales, aunque el propósito fuera el de acreditar cosas verdaderas”¹.

¹ Radicado No. 15.458 del 7 de diciembre de 1.999, reiterado en AP332 – 2018, Radicado No. 50.074 del 31 de enero de 2018, AP346 – 2018, Radicado No. 50.726 de la misma fecha, entre otras.

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: *41001 60 00 716 2019 01215 01*
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*

En conclusión, en la consumación de la mentada conducta punible se *“privilegia la verdad que implícitamente posee el contenido del documento falso y censura la forma en que se obtiene la prueba del hecho cierto”²*.

- B. Entrando ya en materia, declárese de entrada que, contrario a la respetable opinión del Fiscal, la Sala no advierte equívoco sustancial cometido en la motivación del fallo confutado, al punto de minarlo y dar lugar a su revocatoria a efectos de deducirse responsabilidad penal al procesado por el cargo endilgado en su adversidad, por cuanto la absolución se edificó sobre una sólida y crítica valoración de las exiguas pruebas practicadas en juicio, así no corresponda a las aspiraciones del ente acusador.

Recuérdese que en sesión de juicio realizada el 10 de septiembre de 2020, testificó **Edwin Vargas Manzano**, perito en grafología y documentología forense adscrito al área de criminalística e investigación criminal de la Fiscalía General de la Nación, quien dijo haber efectuado un estudio grafológico sobre una licencia de tránsito, concluyendo que, ese *“documento no se identificaba con sus respectivos patrones... no se correspondía con el original”³*.

Interrogado sobre cuáles elementos y documentos usó para su estudio, respondió haberse valido de *“lupas, escáner...luces especiales... formatos, patrones y... la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte para esta clase de documentos... concepto técnico de elaboración de las nuevas y antiguas licencias de conducción”⁴*.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 335 – 2018, Radicado No. 50.074 del 31 de enero de 2018.

³ A partir de 00:25:44

⁴ A partir de 00:27:27

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: *41001 60 00 716 2019 01215 01*
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*

Puestos de presente el informe de laboratorio número 41-167963 del 3 de junio de 2019 y el oficio aclaratorio del 26 de agosto del mismo año, recordó que el documento cuestionado y sometido a análisis, fue una *“licencia de conducción con número 1.075.238.262, LC03001750287, Organismo de Tránsito Municipal: Tránsito y Transporte Palermo, a nombre de Álvaro Javier Vargas Viuche, cédula 1.075.238.262, RH B+, fecha de nacimiento 06/06/1989, fecha de expedición 09/06/2014, categorías autorizadas: A2 hasta el 09/06/2024”*⁵

Cuestionado sobre cuál fue la conclusión plasmada en el informe, contestó: *“Se pudo determinar lo siguiente: el formato de licencia de conducción número 1.075.238.262, LC03001750287... a nombre de Álvaro Javier Vargas Viuche, cédula 1.075.238.262... no se identifica plenamente en sus características documentales con los respectivos patrones... además de la falsedad técnica aquí establecida sobre el formato del documento allegado es del caso señalar que los datos que ostenta este documento coinciden con los registros en el sistema RUN a nivel Nacional”*⁶

El 10 de febrero de 2021 se llamó a declarar a Hermilson Castaño Polanía, patrullero de la Policía Nacional, quien tras precisar que en el 2019 estuvo adscrito al grupo de tránsito urbano de Neiva, recordó que el 3 de junio de 2019, cuando realizaba labores de registro a personas y vehículos en la carrera 6° W de esta ciudad, le hizo señal de pare a una motocicleta conducida por Álvaro Javier Vargas Viuche y le pidió exhibiera sus documentos, presentando una licencia de conducción categoría A2 que *“tenía muchas inconsistencias... el tamaño de letra, color de letra, organismo de tránsito”*, siendo capturado en el acto.

⁵ A partir de 00:35:54

⁶ A partir de 00:38:21

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: *41001 60 00 716 2019 01215 01*
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*

Cuestionado acerca de si recordaba que el acusado hubiese hecho alguna manifestación sobre las inconsistencias advertidas en la licencia de tránsito, respondió lo siguiente: *“Pues lo único que me acuerdo, el muchacho tenía hartos comparendos y que a él... una vez se le había perdido la licencia...”*. Agregó que, la información relacionada con las sanciones de tránsito impuestas a Vargas Viuche, la obtuvo a través de la consulta al SIMIC – A partir de 00:18:35 –.

En torno a la reacción o la conducta asumida por Álvaro Javier una vez se le pusieron de presente las inconsistencias en su licencia de conducción, el policial expresó: *“... estaba un poco pues asombrado... porque él no sabía que era un documento falso... él quedó un poquito asombrado, pero no estuvo... agresivo ni nada”*. También recordó que el procesado negó tener conocimiento sobre la falsedad de su documento—A partir de 00:20:15 –.

Refirió haber incautado y sometido a cadena de custodia la licencia de conducción *“con el nombre de Álvaro Javier Vargas Viuche, con cédula 1.075.238.262, organismo de tránsito Palermo Huila, fecha de expedición de esa licencia 09/06/2014 y fecha de vigencia el 09/06/2024, tipo de categoría A2, color beige, formato plástico”*, siendo entregada al grupo del CTI o SIJIN.

En el contrainterrogatorio, aseveró que los datos registrados en la multicitada licencia de conducción correspondían a los reportados en la plataforma del RUN.

Según lo revelan las anteriores probanzas, el acusado exhibió al gendarme una licencia de conducción falsa, por cuanto su formato no se identificó con los patrones de ese tipo de documentos expedidos por el respectivo Organismo de Tránsito a fin de probar la autorización para conducir

Procesado: Álvaro Javier Vargas Viuche
Radicación: 41001 60 00 716 2019 01215 01
Delito: Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero

motocicletas, sin embargo, esta última circunstancia sí resultó ser verdadera, pues estaba facultado para ejercer esa actividad.

Por lo tanto, acertó la Fiscalía en su aseveración de haberse demostrado la materialidad de la conducta punible aquí juzgada, pues si bien era veraz o cierto el contenido de la licencia de conducción incautada a Vargas Viuche, irregular o ilícito era el medio usado a efectos de acreditar el permiso o autorización para pilotar velomotores. Sin embargo, el arsenal probatorio no aportó el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado en el delito de falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, como seguidamente se ilustrará.

Según palabras del apelante, si el procesado incurrió en el ilícito descrito y sancionado por el artículo 291 del Código Penal – Uso de documento falso – y lo hizo con el fin de probar la autorización o permiso concedido por la autoridad de tránsito para conducir motocicletas, hecho este real o verdadero, la Fiscalía no debía acreditar la participación de Vargas Viuche en la fraudulenta expedición de la respectiva licencia de tránsito, por cuanto el referido delito no exige la intervención del sujeto activo en la misma falsificación, como erradamente concluyó el *a quo*.

Adicionalmente, el Fiscal expresó que, *“las reglas de la experiencia han demostrado...que la gran mayoría de personas inmersas en esta clase de conductas delictivas se comportan de una manera tal que conlleven a dejar la impresión sobre su desconocimiento de la ilicitud...”*. Razón por la cual erró el fallador al haber centrado la absolución en la circunstancia de haberse sorprendido el acusado cuando el policial le informó sobre las inconsistencias técnicas o de formato de su licencia y negado tener conocimiento sobre esa falsedad, máxime si Álvaro Javier le confesó al uniformado que tiempo atrás se le había perdido su licencia de tránsito.

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: *41001 60 00 716 2019 01215 01*
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*

En cuanto a la falta de pruebas en torno a la responsabilidad del acusado en el delito enrostrado, la togada adujo lo siguiente: *“... no se demostró que el implicado tuviera conocimiento de la falsedad de ese documento, y en consecuencia, hubiera participado en la expedición del mismo por una vía fraudulenta o que su uso fuera consciente y voluntario e indicativo de dolo. Tampoco se allegaron medios de convicción que aludieran al conocimiento y voluntad del acusado en relación con los hechos constitutivos de la infracción penal... no se logró acreditar la intención del actor en infringir la ley”*.

Con miras a responder los precitados cuestionamientos probatorios del recurrente, manifiéstese que, si bien incurre en el delito tipificado por el artículo 291 del Código Penal, la persona que sin haber concurrido a la falsificación, *“hiciera uso de documento público falso que pueda servir de prueba”*; a efectos de acreditar en grado de certeza racional, la participación en el mismo, no basta con demostrar la tenencia del documento y su uso, pues en el mejor de los casos, esa aislada circunstancia podría ser tenida como un indicio del actuar doloso del sujeto agente, pero jamás tenerse como cimiento sólido para edificar y deducir la participación del procesado en el mismo⁷, menos si de nuestro ordenamiento ya se erradicó la responsabilidad objetiva.

De otro lado, en opinión de la Sala, no constituye regla de la experiencia que, la gran mayoría de los autores de esta modalidad delictual se muestren sorprendidas cuando se descubre el documento falsificado, pues según la jurisprudencia, *“las reglas de la experiencia son conclusiones empíricas de hechos comunes susceptible de adquirir validez general, las que se construyen a partir de las costumbres, prácticas culturales y usos cotidianos, desarrollados por un grupo humano en un contexto específico,*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP3645-2018, Radicación 48642 del 15 de agosto de 2018. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: *41001 60 00 716 2019 01215 01*
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*

los que al tener pretensiones de carácter universal o de alta probabilidad se identifican en el esquema «siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B»⁸, por lo que su construcción lógica no puede devenir de juicios sensoriales o particulares vivencias⁹

Por lo tanto, la expresión del fiscal, según la cual, *“siempre o casi siempre las personas con documentos falsos se sorprenden cuando se descubre su ilicitud”*, responde a sus particulares experiencias y observaciones. Por consiguiente, reconocer el anterior enunciado como una máxima de la experiencia, implicaría ignorar la variedad o diversidad de reacciones de cada persona frente a un mismo estímulo, esto es, que *“a cada ser humano lo motivan diferentes expectativas individuales, forjadas de su propia vivencia y el desarrollo psíquico, social y cultural en el que se desenvuelve”¹⁰*.

Finalmente, dígase que, la solicitud del defensor de imponerse una pena mínima en caso de condena, tampoco podría ser equiparable a un indicio de responsabilidad de Álvaro Javier, pues ese pedido elevado en los alegatos, no pasó de ser una muestra propia del ejercicio de la defensa técnica en cabeza de un cabal profesional del derecho, cuya gestión debe encaminarse a buscar el reconocimiento de todos los beneficios a favor de los intereses de su agenciado, incluso, anticipándose a hipotéticos resultados, por más inesperados o adversos que pudieran ser.

En consecuencia, si la Fiscalía se limitó a acreditar que Vargas Viuche usó una licencia de tránsito falsa con miras a demostrar la autorización a su nombre para conducir motocicletas, circunstancia modal esta cierta o verídica; si ese solo aspecto no es suficiente para deducirle al acusado

⁸ CSJ AP, 10 oct. 2012, Rad. 39688.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP4172-2021, Radicación No. 57257 del 15 de septiembre de 2021. M.P. Eugenio Fernández Carlier

¹⁰ Ídem

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: *41001 60 00 716 2019 01215 01*
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*

responsabilidad por el delito tipificado en el artículo 295 del Código Penal; si pese a que el Patrullero Hermilson Castaño Polanía, refirió que al procesado en pretérita ocasión se le había extraviado su licencia de conducción, nada se profundizó o auscultó sobre esa particular situación, quedando en un mero enunciado sin corroboración probatoria; y si ninguna de las probanzas reveló la intencionalidad de Vargas Viuche de atentar contra el bien jurídico de la fe pública; imperioso resulta declarar acertada la decisión de haberse absuelto al acusado por el ilícito de Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.

Obsecuente a lo antes motivado y concluido, resuelto estaría el problema jurídico arriba planteado, como también atendidos los reclamos probatorios del apelante en sentido adverso a sus aspiraciones, imponiéndose así la confirmación de la sentencia absolutoria confutada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

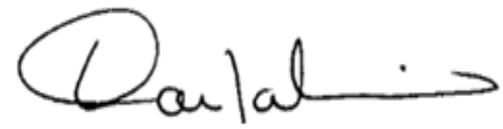
PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria de fecha y procedencia arriba señaladas.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada virtualmente en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procesado: *Álvaro Javier Vargas Viuche*
Radicación: 41001 60 00 716 2019 01215 01
Delito: *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero*


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)¹¹


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

¹¹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente en la modalidad virtual y emplear las tecnologías en sus actuaciones.